

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000088

142-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se requirieron informes sobre los hechos objeto de indagación; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

i) Nota suscrita por el señor [REDACTED], Diputado propietario de la Asamblea Legislativa (AL), y adjuntos (fs. 6 al 26); y,

ii) Oficio con referencia N.º GOL-2524, firmado por el señor [REDACTED] Secretario Directivo de la AL, y anexos (fs. 27 al 87).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que el señor [REDACTED], Asesor del Grupo Parlamentario de Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en la AL, no asistiría a trabajar, pues atendería un negocio propio, que estaría ubicado en el “Barrio el Centro y Carretera Panamericana”; y, desde hace más de cinco meses, asistiría a reuniones en las que ofrecería “ayuda”, debido a una supuesta candidatura a Alcalde Municipal de “Arce”, por el citado partido político.

Aunado a lo anterior, en el aviso de mérito, se indicó que los hechos atribuidos se harían en “complicidad” con el señor [REDACTED], Diputado de la AL, quien tendría conocimiento que el señor [REDACTED] no llegaría a trabajar, pero que sí cobraría su salario como si lo estuviera haciendo.

En la decisión citada *supra* se determinó que la indagación sobre los hechos informados se realizaría respecto del período comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno y el cinco de diciembre de dos mil veintidós.

II. A partir del informe rendido por las autoridades competentes y la documentación adjunta a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el uno de junio de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] se desempeña como Asesor del Grupo Parlamentario de ARENA en la AL, en el horario de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes; ya sea, en el Palacio Legislativo, ubicado en el municipio de San Salvador, o en la oficina departamental de La Libertad de dicha entidad.

En la referida calidad, el señor [REDACTED] debe realizar las siguientes funciones –entre otras–: “[a]sesorar y asistir a los diputados en sesiones plenarias y comisiones [l]egislativas según requerimiento”; y, “[d]esarrollar procesos de consulta y elaboración de piezas de correspondencia, anteproyectos de ley, reformas...”.

Específicamente, el investigado se encuentra bajo la responsabilidad y presupuesto asignado al diputado [REDACTED]; y, es responsable de: a) asesorarlo en áreas de Medio Ambiente y Agricultura, para la promoción de piezas de correspondencia y recomendables, en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes del departamento de La Libertad; b) apoyar al aludido diputado por medio de la recolección y sistematización de información relacionada con los temas de la agenda legislativa; c) planificar y coordinar procesos de consulta y elaboración de piezas de

correspondencia, anteproyectos de ley, reformas, entre otras; d) acompañar y dar seguimiento a reuniones de trabajo interinstitucionales, según las necesidades del mencionado diputado; y, e) elaborar diversos documentos, relacionados con análisis legislativos.

Lo anteriormente expuesto se verifica en los documentos siguientes: 1) Oficio con referencia N.º GOL-2524, firmado por el Secretario Directivo de la AL (f. 27); 2) Certificación del contrato prestación de servicios personales N.º NL 715/2021, suscrito entre el Presidente de la AL y el investigado (fs. 30 y 31); 3) Certificación del acuerdo de Presidencia de la AL N.º 1395, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se prorrogan, para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, los contratos del personal del Grupo Parlamentario de ARENA en la AL (fs. 32 al 34); 4) Certificación del descriptor del perfil del cargo de asesor en la AL (fs. 36 al 38); 5) Nota de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, firmada por el Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA (f. 84); y, 6) Notas suscritas por el señor [REDACTED], Diputado propietario del citado Órgano de Estado (fs. 6, 7 y del 85 al 87).

ii) Durante el período comprendido del veinte al treinta de julio de dos mil veintiuno, el investigado [REDACTED] registró la asistencia a sus labores por medio de anotaciones por escrito (fs. 8 y 40); sin embargo, de agosto a diciembre de ese año, lo efectuó por medio del sistema electrónico de marcación, que para ese efecto se utiliza en la Asamblea Legislativa (fs. 9 al 13 y del 41 al 65).

Sobre el particular, la autoridad competente indicó que en el período comprendido de agosto a diciembre del citado año, se verifican ausencias por parte del señor [REDACTED] empero, respecto de algunas de éstas se han presentado las justificaciones correspondientes –las cuales fueron adjuntadas con el informe de mérito–, avaladas por el diputado [REDACTED] y el Coordinador del Grupo Grupo Parlamentario de ARENA; y, sobre las que no existe autorización, se realizaron los correspondientes cálculos de descuentos.

Ahora bien, el doce de enero de dos mil veintidós, el diputado [REDACTED] solicitó al Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA la autorización para que el investigado fuera exonerado de marcación biométrica, a partir del mes de enero de dos mil veintidós (f. 66); lo cual, en efecto fue requerido por el último funcionario al Presidente de la AL, el diecisiete de ese mes y año (f. 67).

Así, el siete de febrero de dos mil veintidós, el Gerente de Recursos Humanos de la AL, notificó al Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA, que había sido autorizada la exoneración de realizar la marcación biométrica solicitada en nombre del señor [REDACTED], para el período comprendido de enero a diciembre de dos mil veintidós.

En tal sentido, el investigado realizó el registro de asistencia a sus labores, por medio de formularios de control autorizados por la Unidad Administrativa de la AL, por el diputado [REDACTED] y el Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA en dicho Órgano de Estado; de los cuales se advierte que, respecto del período comprendido de enero a octubre de dos mil veintidós, no se registraron irregularidades o inasistencias a su trabajo por parte del señor [REDACTED].

Al respecto, la autoridad competente indicó que no constan en el expediente laboral del investigado, señalamientos o procedimientos disciplinarios incoados contra éste, por ausencias injustificadas o incumplimientos en la jornada laboral. Asimismo, el diputado [REDACTED] refirió que el señor [REDACTED] no presentó ausencias injustificadas ni realización de actividades privadas durante el período indagado, pues éste habría cumplido con todas sus funciones dentro de su jornada laboral, con responsabilidad y disciplina.

Lo antes indicado se acredita mediante los siguientes documentos: 1) Oficio con referencia N.º GOL-2524, firmado por el Secretario Directivo de la AL (f. 27); 2) Certificación del registro de control de asistencia del investigado, emitido por el Jefe de Operaciones Administrativas de Recursos Humanos de la AL (fs. 40 al 65, 73 al 83 y del 8 al 23); 3) Copia simple de la resolución N.º 2 pronunciada por Presidente de la AL, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno (fs. 24 al 26); 4) Certificación de nota firmada por el diputado [REDACTED], de fecha doce de enero de dos mil veintidós, mediante la cual solicitó exoneración de marcación biométrica del investigado (f. 66); 5) Nota de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, firmada por el Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA (f. 67); 6) Certificación de memorando de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente de Operaciones Legislativas (f. 68); 7) Nota de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, firmada por el Gerente de Recursos Humanos de la AL (f. 69 al 72); y, 8) Notas suscritas por el señor [REDACTED], Diputado propietario del citado Órgano de Estado (fs. 6, 7 y del 85 al 87).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4º de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que el señor [REDACTED] se desempeña como Asesor del Grupo Parlamentario de ARENA en la AL, bajo la responsabilidad y presupuesto asignado al diputado [REDACTED], desde el uno de junio de dos mil veintiuno, en el horario de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes; ya sea, en el Palacio Legislativo o en la oficina departamental de La Libertad de dicha entidad.

Así, durante el mes de julio de dos mil veintiuno el señor [REDACTED] registró la asistencia a sus labores, por medio de anotaciones físicas en bitácora de control, y de agosto a diciembre de ese año, lo efectuó por medio de sistema biométrico; en cuanto a ese lapso, la autoridad competente indicó que, a pesar que se verifican ausencias por parte del investigado, algunas de éstas fueron justificadas por éste y autorizadas por las autoridades correspondientes; y, sobre las restantes se realizaron los respectivos cálculos de descuentos.

Además, el investigado estuvo exonerado de marcación en el período comprendido de enero a diciembre de dos mil veintidós; no obstante ello, registró la asistencia a sus labores por medio de

800006  
controles físicos, en los que no se registraron irregularidades o inasistencias a su trabajo por parte del señor [REDACTED]

Sobre el particular, las autoridades competentes manifestaron que no constan en el expediente laboral del investigado, señalamientos o procedimientos disciplinarios incoados contra éste, por ausencias injustificadas o incumplimientos en la jornada laboral, quien habría cumplido con todas las funciones dentro de su jornada laboral, con responsabilidad y disciplina.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de las posibles infracciones a la prohibición ética relativa a *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor [REDACTED]

V. En cuanto a los hechos atribuidos al señor [REDACTED], se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no revelan elementos para sustentar el cometimiento de posible infracción al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte de dicho servidor público, por cuanto no existen tampoco elementos referentes a que éste tuvo conocimiento de ausencias injustificadas o la realización de actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo por parte del señor [REDACTED] y que haya omitido denunciar ante este ente administrativo.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

2